



MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría General



Asunción, 11 de agosto

de 2014

S.G. N° 919.-

SEÑORA
LORENA REGUERA, SECRETARIA GENERAL
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNCIÓN, PARAGUAY

Tengo el agrado de dirigirme a usted con referencia a la Nota PR/SFP/GAB N° 3091 de fecha 28 de julio del año en curso (Exps. M.H. N°s. 58.542 y 58.650/2014), a través de la cual se solicita el parecer técnico y jurídico de esta Cartera de Estado con relación a la aplicación y alcance de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 5189/2014 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay".

Al respecto, se remite adjunto con la presente, para su conocimiento y fines pertinentes, fotocopia autenticada del Dictamen N° 915 de fecha 11 de agosto de 2014, elaborado por la Abogacía del Tesoro de este Ministerio, en el cual se exponen las consideraciones y recomendaciones con relación a la aplicación y alcance de la mencionada disposición.

Hago propicia esta oportunidad para saludarle con mi distinguida consideración.



ALBERTO ALFONZO
SECRETARIO GENERAL

Presidente: Urrente!!
Secretario: D. G. S. / Dictaminador: S.
Secretaria: Correspondencia / Implementación
A: D. Comunicación y Anterior
A sus efectos:
Fecha: 12/08/14
Firma: [Signature]

SG/edg Lic. Prof. Elizabeth Vera
Mesa de Entrada
Secretaría de la Función Pública

10:40



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 -- Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-----

11/11/14
 La
 wolver

DICTAMEN Nº 915.....Asunción,.....de.....de 20.....

SEÑOR MINISTRO:

Por Nota PR/SFP/GAB/ No. 3.091 del 28 de julio de 2.014 de la Secretaría de la Función Pública se hace referencia a la disposición del Art. 8º de la Ley No. 5.189 del 20 de mayo de 2.014 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay", que textualmente dispone:

La citada disposición legal textualmente dispone: "...Los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan con la obligación de informar prescripta en la presente Ley, serán castigados con ciento ochenta días de multa.."

Al respecto señala la misiva que requiere con urgencia "... parecer técnico y jurídico...", sobre aspectos operativos que precisa aclaratoria. Ello a fin de que la Secretaría de la Función Pública comunique a los titulares de los Organismos y Entidades del Estado sujetos a la aplicación de la Ley 5.189/2.014.

Las consultas son las siguientes:

- 1) Como la Ley no definió un destino específico para tales multas, entendemos que la misma debe ser depositada únicamente a nombre del Tesoro Público, que administra el Ministerio de Hacienda;
- 2) La normativa tampoco previó la retención de ningún tipo de remuneraciones de pago de salarios a las Máximas Autoridades Institucionales, esta alternativa según análisis jurídico realizado en la SFP sólo puede ser realizada por orden judicial;
- 3) Según la última información que hemos recibido desde la Dirección General del Tesoro Público del MH, por Resolución del BCP No. 9 de fecha 23 de noviembre de 2.013, respecto a la clausura de los servicios de cajas para operaciones de depósitos en las Cuentas Oficiales administradas por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda en el BCP, ya no se pueden operar sino únicamente en la cuenta habilitada en el Banco Nacional de Fomento (BNF) sobre el cual requerimos nos precisen si corresponde a este No. De cuenta o a otro: (y sigue el detalle de la cuenta).



Abog. Walter Canclini Chamorro
 Jefe Dpto. Servicios Jurídicos I
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

[Handwritten Signature]
 Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-----

2 (003)
 S
 curules

DICTAMEN N° 915Asunción,dede 20.....

- 4) La boleta de depósito en el BNF será el único comprobante de pago efectivo de la multa prevista en la Ley No. 5.189/2.014, el cual debe contener como mínimo el detalle de a) nombres y apellidos de la persona que es sancionada (*multada*) - titulares de organismos y entidades (*máximas autoridades institucionales*), b) No. De Cédula de Identidad, c) Firma de depositante; cuya copia autenticada de este documento deberán presentar a la SFP para tener comprobado que ya cumplieron con la multa prevista en el Art. 8º de la Ley;
- 5) Todos los meses la SFP realizará el mismo procedimiento de verificación de cumplimiento e informará a la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda para los fines pertinentes.

En ese sentido, esta repartición ministerial respetuosamente se permite aclarar cuanto sigue:

Los dictámenes jurídicos emitidos por la Abogacía del Tesoro no revisten carácter de vinculantes. Mucho menos para las Instituciones que no conforman su estructura orgánica, tal como acontece con la Secretaría de la Función Pública que no está atada ni vinculada a sus conclusiones jurídicas.

Al respecto debe dejarse en claro que EL DICTAMEN JURIDICO ES UN "PARECER TECNICO DE UN ABOGADO SOBRE UN CASO QUE SE CONSULTA, QUE SE CONCRETA POR ESCRITO" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio).

Por su parte, el "Diccionario Jurídico Espasa", Edic. Espasa Calpe, respecto de los DICTÁMENES dice: "No son fuente del derecho en sentido formal, dado que carecen de exigibilidad jurisdiccional por los particulares. Actúan como instrumentos de coordinación ayudando a una cierta armonización de legislaciones". En ese sentido, LOS DICTÁMENES JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE LA ABOGACÍA DEL TESORO, SON OPINIONES TÉCNICO-JURIDICOS.

Conforme enseña ROBERTO DROMI, en su obra "Derecho Administrativo", el Dictamen es "...un simple acto de la Administración y es la forma jurídica más común de manifestación de la actividad consultiva... El dictamen es un acto jurídico unilateral de la Administración, con efectos mediatos, indirectos, reflejos. Como acto jurídico de la Administración, el dictamen no obliga, en principio, al



Abog. Walter Canclini Chamorro
 Jefe Dpto. Servicios Jurídicos I
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 -- Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-----

6
 de 10

11 AGO 2014

DICTAMEN Nº ⁹¹⁵.....Asunción,.....de.....de 20.....

8

órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto a terceros, sino que se trata de una declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marco". (Pag. 293 y sgtes.). El citado tratadista aclara en la materia que: "Los dictámenes son actos jurídicos de la Administración emitidos por órganos competentes que constituyen opiniones e informes técnicos-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa... Los pareceres o dictámenes que emite el órgano consultivo no los hace de oficio ni espontáneamente, sino siempre a solicitud o requerimiento de un órgano activo de la Administración". Los caracteres jurídicos se resumen en a) indelegable, b) preparatorio, c) irrevocable y d) irrecurrible y precisa que (el subrayado y mayúsculas son nuestros): "EN MATERIA DE DICTÁMENES, LA RESPONSABILIDAD RECAE EN EL ORGANO ACTIVO QUE EMITE LA RESOLUCIÓN FINAL; COMO REGLA COMUN EL ORGANO CONSULTIVO CARECE DE RESPONSABILIDAD... (Pag. 296 y sgtes).

3

En el mismo sentido, el prestigioso administrativista MIGUEL MARIENHOFF, en su libro "Tratado de Derecho Administrativo", (Edic. 1982, pág 93 y siguientes), sostiene: "19). c) Administración "interna" y "externa". Administración "interna" es la actividad que el órgano administrador realiza para su propia organización, y en cuya labor no entra en relación con terceros. Trátase de medidas o normas que la Administración se da a sí misma. Es por ello una actividad no jurídica. La Administración "externa" trasunta la actividad que el órgano administrador desarrolla en su vinculación con terceros. Trátase pues, de una actividad jurídica. El contenido de esos tipos de administración incide en los conceptos de "acto de administración" y de "acto administrativo". El acto de administración corresponde a la actividad interna de la Administración; el acto administrativo corresponde a la actividad externa de la misma... La actividad "externa" tiene por objeto la satisfacción de los intereses públicos, cuya gestión le compete a la Administración. La actividad "interna" no tiene ese objeto sino el de lograr el mejor funcionamiento del ente..."

MARIENHOFF sigue diciendo: "20) d) Administración "consultiva". Es una actividad "preparatoria" de la manifestación "activa" de la Administración. Consiste en una función de colaboración. Por eso es que generalmente aparecen vinculadas estas dos formas de la actividad administrativa. La actividad "consultiva" se justifica por el carácter técnico --en su amplio sentido- que revisten ciertas decisiones administrativas. Con ello tiéndese a lograr el mayor acierto en la



Abog. Walter Canclini Chamorro
 Jefe Dpto. Servicios Jurídicos
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form: ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-

11.000.000
 7.000.000

11 AGO 2014

DICTAMEN Nº ⁹¹⁵.....Asunción,.....de.....de 20.....

decisión. Los órganos consultivos generalmente son colegiados, pero pueden ser "individuales", como ocurre entre nosotros con el Procurador del Tesoro de la Nación. Cuando los órganos revisten carácter colegiado reciben el nombre de "consejos", "juntas", "comisiones", etc. Los órganos de referencia, sean individuales o colegiados pueden ser "permanentes" o solo "transitorios" e inclusive "ad-hoc". El dictamen que emita el órgano consultivo no libera de responsabilidad al funcionario que ejecuta tal dictamen: El único responsable de la ejecución final es el órgano activo que la emite; el órgano consultivo carece de responsabilidad en la especie. Tal es el principio. El dictamen solo contiene una opinión técnica, en el amplio sentido. Consecuentemente, traduce una actividad "lícita" del órgano asesor, actividad que termina con la mera emisión del parecer. Siendo así, es obvio que el dictamen emitido en esas condiciones no le trae responsabilidad alguna a quien lo emitió, aunque el órgano activo que lo requirió incurra después en responsabilidad al hacer el suyo y llevar a cabo el consejo contenido en el dictamen. Si así no fuere, el dictamen -actividad "lícita" del órgano consultivo- de hecho estarían asignándosele consecuencias propias de la "instigación" -actividad ilícita-, temperamento que rechaza la lógica jurídica. "Asesoramiento" e "Instigación" son conceptos jurídicamente distintos. Lícito el primero, ilícito el segundo. El "instigador", por principio, responde del hecho del instigado, en cambio, el mero órgano consultivo, por principio, no es responsable por las consecuencias de su dictamen. El propio Código Civil contiene un "principio" que corrobora lo expuesto: según el Art. 1071 "El cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto..."

MANUEL MARIA DIEZ, en su obra "Derecho Administrativo" (Tomo I), a firma que la doctrina califica los "pareceres" en tres categorías: a) Consulta Facultativa. b) Consulta Obligatoria y c) Consulta Vinculante.

Por su parte, MARIENHOFF, en su obra up supra citada, con relación al tema dice "...con relación al órgano consultivo, hay autores que mencionan tres clases de dictámenes. Los facultativos son los que la Administración no está obligada a requerir, por lo que, si voluntariamente lo solicita, no está obligada a aceptar sus conclusiones. Los obligatorios son los que, si bien la Administración está obligada a solicitar, no está obligada a conformarse con ellos. Los vinculantes serían los que la Administración está obligada a requerir y a aceptar sus conclusiones. PRESUTTI estima que, en el supuesto de dictámenes vinculantes, si la Administración no requiere el dictamen o no sigue sus conclusiones, tal



Abog. Walter Darío Chamorro
 C. de Lic. Serv. Jurídicos I
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-----

8
 rhu

111 27 2014

DICTAMEN Nº 915Asunción,.....de.....de 20.....

comportamiento vicia de ilegitimidad el respectivo acto. Disiento con tal criterio. Ningún dictamen de órganos consultivos puede tener semejante alcance; si la Ley le atribuye tales efectos, el dictamen dejará de tener carácter "consultivo", debiéndose regir entonces por otras reglas. La "esencia" de tales dictámenes y la índole de las funciones de dichos órganos excluye aquellos efectos. En ningún caso la Administración activa está obligada a seguir las conclusiones del dictamen de un órgano consultivo, tanto mas cuanto, como quedó expresado precedentemente, en la especie el único responsable de la Resolución es el órgano activo que la emite; esta conclusión la comparten destacados expositores extranjeros y nacionales, y entre éstos RAMON FERREYRA, autor del más antiguo Tratado de Derecho Administrativo publicado en nuestro país. Los órganos consultivos no realizan funciones que impliquen una "expresión de voluntad"; es decir, no deciden. Sus funciones, son únicamente de valoración técnica. En dos palabras: se limitan a dictaminar, aconsejando, asesorando. Estos dictámenes constituyen actos "internos" de la Administración: de ahí las siguientes consecuencias: a) no tienen fuerza ejecutoria, pues no son actos administrativos "Stricto Sensu". b) no constituyen un acto jurídico. No obligan al órgano ejecutivo. Si el dictamen fuera acogido por el órgano ejecutivo, la sustancia de dicho dictamen se tornará obligatoria, pero esto no obra del dictamen en sí, sino como consecuencia del acto administrativo que emita la Administración activa aceptando dicho dictamen..."

Nuestro mismo Código Civil, contiene una norma liberatoria de responsabilidad para el caso en estudio. En efecto, el Art. 890, dispone: "Quien diere a otro recomendación o consejo, no responderá por el daño que de ello resultare".

Por ello, concluimos, las instituciones consultantes -en este caso la Secretaría de la Función Pública-, puede correctamente disponer diligencias administrativas y/o jurisdiccionales conforme al tenor del criterio sustentado por la Abogacía del Tesoro o inclusive, en sentido diametralmente opuesto, sin que ello afecte su responsabilidad, en el hipotético caso de incorrección en la aplicación de normas legales o administrativas. Destacamos que, con o sin dictamen favorable, la determinación final será de exclusiva responsabilidad del órgano que deba dictar el acto administrativo correspondiente.

Aclarada la "naturaleza jurídica" de los dictámenes emitidos por la Abogacía del Tesoro pasamos a señalar respecto del caso planteado cuánto sigue:



Abog. Benavente F.
 In: dictámenes
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

[Signature]
 Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda

0 (303)
9
nubre



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
Presidencia República (Sria. Función Pública)
- Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
5.189/2.014.-----

11 JUN 2014

DICTAMEN Nº 915.....Asunción,.....de.....de 20.....

En relación a la consulta formulada en el **punto 1)**, cabe señalar que efectivamente, la Ley No. 5.189/2.014, no previó el procedimiento administrativo para aplicar la multa de 180 días (jornales) a las Máximas Autoridades Institucionales establecida en el Art. 8º del mismo cuerpo legal. No obstante, entendemos que resulta por demás clara la sanción, siempre n cuanto acaece la hipótesis de infracción prevista en la citada Ley 5.189/2.014.

Por ende, no se observa la necesidad de dictar reglamentación aclaratoria (*vía Decreto del Poder Ejecutivo*) que resulte aplicable al caso, salvo por supuesto que así lo considere pertinente la Secretaría de la Función Pública.

La Ley analizada 5.189/2.014 establece que los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan la obligación de informar prescrita en la misma disposición legal, serán castigados con ciento ochenta días de multa.

Va de suyo que como la Ley 5.189/2.014 no definió un destino específico para tales multas, la misma debe ser depositada a nombre del Tesoro Público. Ergo, debería ser considerada como un ingreso del tesoro de libre disponibilidad, bajo la figura de FF10 "Recursos del Tesoro". Por ende, pueden financiar válidamente gastos corrientes como gastos de capital.

Sobre el punto, para que un ingreso pueda ser considerado como Recurso Institucional la misma Ley de creación (*o la Ley Anual de Presupuesto*) debe establecer dicha figura. Por ello, cabe recomendar a la Dirección General de Presupuesto que para ejercicio fiscal 2.015 incluya en el Clasificador un nuevo origen del ingreso sobre la multa aprobada por la Ley 5.189/14.

Por último, en relación a la tipificación de la cuenta donde deben materializarse los depósitos, nos remitimos al informe que sobre el punto proveyó la Dirección General del Tesoro Público que desarrollamos más adelante.

En relación al **punto 2)**, referido a que la norma no previó la figura de la retención de remuneraciones para el pago de las multas de referencias (*razón por la cual el descuento coercitivo solo puede realizarse por orden judicial*), entendemos prudente consignar que:

La Secretaría de la Función Pública es la Entidad responsable del cumplimiento de la Ley 5.189/2.014. Ello se desprende del Art. 9º, cuando dispone



Abog. Walter Carolini Chamorro
Jefe de Oficina de Asesores Jurídicos I
Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

Abog. Fernando Benavente F.
Abogado del Tesoro
Ministerio de Hacienda

+ (Step)
10
div



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
Presidencia República (Sria. Función Pública)
- Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
5.189/2.014.-----

11 AG 2014

DICTAMEN Nº 915.....Asunción,.....de.....de 20.....

que corresponde a la esfera de sus atribuciones establecer las formalidades para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8º.

A nuestro juicio, esta disposiciones implícitamente señalan la necesidad de reglar, por acto administrativo de la Secretaría de la Función Pública, un procedimiento sumario previo para aplicar una sanción administrativa. Es así porque, entendemos, no se puede sancionar a una persona sin un proceso que le permita ejercer su derecho a la defensa, que le autorice, entre otros, a presentar posibles causas de excusación (*fuerza mayor, orden judicial, aspectos técnicos o informáticos, etc.*), y/o deslindar responsabilidades. O, en su caso, para la hipótesis que el afectado requiera ocurrir a los órganos jurisdiccionales, siempre en ejercicio de su derecho a la defensa.

Reiteramos, para el efecto la Secretaría de la Función Pública, si lo considera pertinente, podría establecer un procedimiento mediante una Resolución Institucional.

En esta etapa, corresponderá también analizar la situación jurídica de los titulares de los Organismos o Entidades del Estado, las inmunidades de que gozan, entre otros aspectos. (*Poder Legislativo, Judicial, Gobernaciones, Municipalidades, Contralor Gral. De la República, Binacionales, entre otros*). También se debe prever los casos en que no se cumpla con el pago de la multa, plazo para realizar el pago, medidas administrativas o judiciales que resulten como consecuencia de la sanción, etc.

Ahondando conceptos en relación a este punto, reiteramos, a nuestro criterio, la sanción establecida en el Art. 8º debe provenir de un procedimiento que resguarde el cumplimiento de los derechos procesales establecidos en el Art. 17º de la Constitución Nacional, que dice: "*De los derechos procesales: En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: a) que sea presumida su inocencia; ... 3) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho; 5) que se defienda por si misma o sea asistida por defensores de su elección; 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios, y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación...*"

Por dicho motivo, los titulares de Organismos o Entidades Públicas que incumplan con la normativa, entendemos, solo podrían ser sancionados con la multa de 180 días de salarios, cuando la decisión resulte de un proceso que brinde



Abog. Walter Canciani Chamorro
Jefe Dpto. Servicios Jurídicos I
Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

Abog. Fernando Benavente F.
Abogado del Tesoro
Ministerio de Hacienda



MINISTERIO DE HACIENDA
Abogacía del Tesoro
 Form. ABT - 11, Rev.:01

EXPEDIENTE: SIME 58.542/14 - Rec.:
 Presidencia República (Sria. Función Pública)
 - Ref.: Solicita Dictamen s/ la aplicación de
 multas previstas en el Art. 8º de la Ley No.
 5.189/2.014.-----

DL0100)
 Hovex

DICTAMEN Nº ⁹¹⁵.....Asunción,.....de.....de 20.....

las oportunidades del descargo -defensa- y que culmine, con un acto administrativo dictado por la Secretaría de la Función Pública. Esta Resolución, podrá ser recurrible ante el Tribunal de Cuentas, y luego, por apelación, llegar a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, inclusive.

Por otro lado, una vez aplicada la sanción (multa), habría que analizar la posibilidad de que la misma pueda ser reiterada en una segunda oportunidad contra el mismo transgresor. ELLO EN BASE AL PRINCIPIO "NON BIS IM IDEM". Es decir, no se puede aplicar dos veces la pena, por un mismo hecho, al mismo infractor.

En cuanto al **punto 3)**, con las respetuosas salvedades consignadas en el apartado anterior, a nuestro juicio, como resultado del procedimiento de sumario previo que permita la defensa procesal de los afectados por la eventual medida y, siempre y cuando en hipótesis quede firme y ejecutoriado el acto administrativo dictado por la Secretaría de la Función Pública, el pago voluntario del transgresor puede realizarse conforme lo señala la Entidad recurrente.

Ello porque las cuentas bancarias oficiales administradas por la Dirección General del Tesoro Público en el Banco Central del Paraguay, han sido clausurados (*por disposición del propio BCP*). Por tales motivos, los depósitos (*voluntarios o aquellos que resulten de alguna eventual ejecución forzosa*), deben realizarse en la citada Cuenta del Banco Nacional de Fomento No. 0001000009480572, a nombre del Tesoro Público - Tesorería General, en guaraníes, vinculada a la Cuenta del BCP No. 520, SIPAP: MIHA2001PYG.

Por último, coincidimos con la Secretaría de la Función Pública de que la boleta de depósito en el Banco Nacional de Fomento debería constituir el único comprobante de pago efectivo de la multa prevista en la Ley 5.189/14. Nada impide igualmente que copia autenticada de este documento deba presentarse ante la autoridad de aplicación de la Ley 5.189/14 (*Secretaría de la Función Pública*), para tener comprobado que ya cumplieron con la multa.

Evacuada la consulta en los términos del presente dictamen, encarecemos la remisión del expediente a la Institución de origen, a sus efectos.

Es mi dictamen.

Abog. Walter Canciani Camorro
 Jefe Dpto. de Ases. Jurídicos I
 Abogacía del Tesoro - Ministerio de Hacienda

ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

ALBERTO ALFONZO
 SECRETARIO GENERAL

Abog. Fernando Benavente F.
 Abogado del Tesoro
 Ministerio de Hacienda

